

NUMERO 193.

PRESUPUESTO DE LA FEDERACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—Habiendo determinado el Congreso de la Union, en acuerdo de ayer, que el ejecutivo promulgue en un solo cuerpo de ley, los presupuestos de ingresos y egresos que han de regir en el próximo año económico de 1873 á 1874, conforme á las prevenciones de la ley de 30 del actual, y con arreglo á las modificaciones decretadas hasta la fecha; en cumplimiento de ese precepto se hace la refundición de todas las disposiciones sobre impuestos y gastos decretados desde el 31 de Mayo de 1872 á la fecha, haciendo figurar en dicha publicación todas y cada una de las partidas contenidas en los presupuestos vigentes, que deban ser consideradas según lo previene la citada ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.
—Mejía.—C.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, regirán los presupuestos de ingresos vigentes en la actualidad, y las leyes sobre gastos expedidas posteriormente, con las modificaciones y adiciones siguientes:

«I. En el presupuesto de ingresos se harán las reformas que á continuación se expresan.

«A. Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á las disposiciones que diete el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 10 de Diciembre del mismo año.»

El artículo 3º quedará en los siguientes términos:

Producto de la administracion general de la renta del papel sellado y de la del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861 y 14 y 31 de Diciembre de 1871.

II. El artículo 6º quedará así: «La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas no se aplicará á los que disfruten de una pension de 25 pesos mensuales ó de menor suma. Los que tengan una pension de 50 pesos mensuales ó menor, pero mayor de 25 pesos, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de mas de 50 pesos mensuales, y lo que se abone por cualquiera pension no podrá exceder al mes de la cantidad de 100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.

III. En el mismo presupuesto de ingresos se considerará la siguiente adición:

«Del producto del 10 por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo á la ley de 23 de Junio de 1872.»

«IV. En el presupuesto de egresos se suprimirán en todo ó en parte, aquellas partidas que no deben considerarse, por estar hecho ya en la proporcion señalada ántes del gasto que ella autorizaban.

«V. En la seccion 2ª de la partida del poder legislativo, y bajo el número correspondiente, se considerarán las siguientes adiciones:

Un velador con el sueldo de.....	180 00
Renta, alumbrado y gastos del local que ocupan actualmente las oficinas del Congreso.	5,000 00
Para reparar el antiguo salon de sesiones del Congreso.....	60,000 00

«VI. En el ramo de hacienda se considerarán las siguientes adiciones:

Inclusa en el número 1,115:

Un vista mas en la aduana marítima de Veracruz.....	3,000 00
---	----------

Despues del núm. 1,390:

Tres visitadores de pagadurías y jefaturas de hacienda, á 2,500 pesos.....	7,500 00
--	----------

Despues del núm. 1,612:

Seis celadores mas de 2ª clase para la aduana de México, á 600 pesos.....	3,600 00
Para aumento del sueldo que disfruta el jefe de hacienda de Zacatecas.....	500 00

Aduana de Maruata.

1 Administrador.....	1,800 00
1 Oficial contador.....	1,000 00
1 Escribiente, vista.....	800 00
1 Idem, alcaide....	700 00
1 Comandante de celadores.....	900 00

4 Celadores, á 600 pesos.....	2,400 00
1 Patron.....	300 60
4 Bogas, á 250 pesos.....	1,000 00

RENTA DEL PAPEL SELLADO.

[De 1º de Julio á 31 de Diciembre de 1873].

La mitad de su presupuesto.....	99,880 00
---------------------------------	-----------

RENTA DEL TIMBRE.

[De 1º de Enero á 30 de Junio de 1874].

La mitad de su presupuesto.....	116,445 00
---------------------------------	------------

Gastos de administracion.

Libros para las oficinas de hacienda.....	10,000 00
Impresiones.....	5,000 00
Aseo y alumbrado del Ex-Arzobispado...	300 00
Conserje del mismo edificio.....	600 00
Arrendamiento de casas para oficinas donde no hay edificios de propiedad nacional, y conservacion de edificios nacionales ocupados por las oficinas de hacienda.....	15,000 09

Gastos de oficio de las aduanas.....	20,000 00
--------------------------------------	-----------

El exceso en las anteriores partidas y los demas gastos de ese ramo no presupuestados, serán cubiertos de la partida núm. 1,700.

Gastos, para una sola vez.

Una casa y sus dependencias en Maruata para el establecimiento de la aduana marítima mandada abrir al comercio...	20,000 00
Casa, aduana y almacenes en Frontera...	46,000 00
Para pago del saldo correspondiente al empréstito de \$ 500,000 solicitade con arreglo al decreto relativo.....	300,000 00

«VII. En el mismo presupuesto de egresos se hará la siguiente modificacion:

«Queda igualmente autorizado el pago de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1872 y 1873.»

«VIII. En la partida correspondiente al poder judicial, se harán las siguientes adiciones:

Juzgado de distrito. Aguascalientes.

1 Promotor fiscal.....	1,500 00
------------------------	----------

Distrito federal.

2 Promotores, á \$3,000 con la misma pro:	
---	--

hibicion de abogar que tienen los jueces. (Aumento al presupuesto vigente. 1,000 00

Zacatecas.

1 Juez \$ 2,000. Aumento al presupuesto. 500 00

«IX. En el ramo de fomento se considerarán las siguientes adiciones:

Telegráfos.

Línea telegráfica de Tabasco á Chiapas... 40,000 00
 Idem de Mazatlan á Ures, pasando por Alamos, el Fuerte, Culiacan, Guaymas y Hermosillo.....125,000 00 165,000 00

Caminos.

Para aumentar la partida número 878.....\$ 30,000 00

Puentes.

Despues de la partida 904 se colocarán las que siguen:

Subvencion para el puente de Santa María del Rio..... 3,600 00
 Puente de de San Miguel de Allende..... 46,831 00
 Idem de Salamanca..... 43,000 00
 Amortizacion de la moneda de cobre en Sinaloa..... 0,000 00

«X. En el ramo de gobernacion se considerarán las adiciones que siguen:

Jefatura política de la Baja-California.

Un escribiente primero encargado del archivo. 1,000 00
 Aumento al mozo de oficios..... 60 00 1,060 00

Subprefectura de Santo Tomás.

Aumento al sueldo del subprefecto 1,000 00
 Idem idem del escribiente..... 300 00

Mozo de oficios.....	200 00	
Gastos de oficina.....	100 00	1,600 00
	<hr/>	

Juzgado en el Estado civil de la Paz.

1 Juez.....	500 00	
Gastos de oficina.....	60 00	560 00
	<hr/>	

Juzgado del Estado civil de Santo Tomás.

Igual.....		560 00
------------	--	--------

Juzgado del Estado civil de la Magdalena.

Igual.....		560 00
------------	--	--------

Subprefectura de la Magdalena.

1 Subprefecto.....	1,800 00	
1 Escribiente, oficial....	600 00	
1 Mozo de oficios.....	200 00	

Gastos de oficina.....	100 00	2,700 00
	<hr/>	

Gastos extraordinarios, por una sola vez.

Una casa para escuela de niños en la Paz, con dos departamentos....	4,000 00	
Siete casas para las otras siete municipalidades, idem á 2,000 pesos ...	14,000 00	
Una cárcel para la municipalidad de la Paz.	3,000 00	
Siete idem para las otras municipalidades, á 1,500 pesos.....	10,500 00	81,500 00
	<hr/>	

Cárceles.

Aumento á la manutencion de presidiarios....	6,600 00	
«XI. En el ramo de relaciones se considerarán los siguientes aumentos:		

Legacion en Italia.

Encargado de negocios...	8,000 00	
Secretario	8,000 00	
Viáticos y casa del encar-		
gado	6,000 00	
Idsm del secretario.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	600 00	19,100 00

Para viáticos de regreso se les abonará á los ministros la cantidad de 4,000 pesos; al encargado de negocios, 3,000; y á los demas empleados la mitad del sueldo anual que disfruten.

Cuerpo consular.

Cónsul en Nueva - Or-		
leans.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	500 00	2,000 00
Cónsul en San Francisco.	1,500 00	
Gastos de oficio.....	500 00	2,000 00
Cónsul en la Habana...	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00

Cónsul en Santander...	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Barcelona....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Cádiz.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Hamburgo...	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00

Cónsul de San Antonio		
Béjar.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Arizona.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 30 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al *J. Francisco Mejía*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.

—*Mejía*.—C.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION CUARTA.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que en virtud del acuerdo expedido por el Congreso de la Union en Mayo último, decreta:

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

«Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal, para el año económico cuadragésimonono, que comenzará el 1º de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A. Derecho de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á las disposiciones que dió el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 10 de Diciembre del mismo año. [Ley de 30 de Mayo de 1873].

B. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel, y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 35 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la «corchilla» en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones de esta secretaria, de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871 y leyes de 8 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872. (La tarifa de 1º de Marzo de 1872 servirá para el cobro, entretanto se publica la reformada con arreglo á las bases decretadas por el Congreso en su decreto de 31 de Mayo de 1872).

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, con-

forme á la fraccion II de la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Producto de la administracion general de la renta del papel sellado y de la del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861 y 14 y 13 de Diciembre de 1871. (Ley de 30 de Mayo de 1872).

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 19 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formadas de:

A. Arrendamientos, conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

D. Réditos que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuestos sobre herencias transversales, conforme á la ley de 12 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos del impuesto sobre carruajes, conforme al párrafo 4º del artículo 1º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1873.

IX. Productos de la renta del correo, conforme á las leyes de 21 de Febrero; 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

X. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la fraccion 1ª de la ley de 31 de Mayo de 1872.

XI. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Corte y exportacion de madera de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861, y ley de 28 de Junio de 1872.

D. «Diario de los Debates.»

E. «Diario Oficial.»

F. Donativos á la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H. Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I. Juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas, conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K. Líneas telegráficas.

L. Multas que hagan efectivas las oficinas de hacienda conforme á las leyes vigentes.

LL. Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

M. Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

N. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O. Reintegros por cuentas glosadas.

P. Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.

Q. «Semanao judicial» de la Federacion.

R. Terrenos valdíos, conforme á la ley de 20 Julio de 1863.

S. Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

XII. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XIII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

Art. 2º Quedan refundidos en el derecho de importacion, único que se cobrará en las aduanas marítimas, los impuestos siguientes que establecieron la ordenanza de aduanas de 31 de Enero de 1856, y otras leyes:

I. Derecho de mejoras materiales, veinte por ciento.

II. Derecho de ferrocarril, quince por ciento.

III. Derecho de internacion, diez por ciento.

IV. Derecho de contraregistro, veinticinco por ciento.

V. Derecho municipal.

VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peaje, nueve por ciento.

VII. Derecho de exportacion, un tres por ciento sobre la plata acuñada y el uno por ciento sobre el oro, tambien acuñado.

VIII. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.

IX. Derecho impuesto al tabaco, conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856, y 14 de Febrero de 1863.

Art. 3º Quedan igualmente refundidos en la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1871, cuando comience á regir esta ley el 1º de Enero de 1874, los siguientes impuestos que se cobrarán en tanto rijan las leyes relativas al papel sellado.

I. Papel sellado comun, establecido conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre y 3 de Diciembre de 1867.

II. Papel para la contribucion federal, establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 4º Se aumenta como un ramo de ingreso el 10